

Señor Juez  
**PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA**  
Lebrija (Sder)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE; MONICA ROCIO CELIS CELIS**

**DEMANDADO: LEANDER POWEEL GONZALEZ**

**RADICADO: 2021-00085**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**CRISTIAN ALEXANDER DELGADILLO PEREIRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.689.120 de Socorro (Sder), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 332.557 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [cristiandp23@gmail.com](mailto:cristiandp23@gmail.com) inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **LEANDER POWELL GONZALEZ**, con domicilio en Estados Unidos de América y correo electrónico [leander1974.powell@gmail.com](mailto:leander1974.powell@gmail.com), por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto en lo referente a la suscripción de la correspondiente escritura pública de hipoteca, no es cierta la afirmación en donde establece que comprometió su responsabilidad personal

**SEGUNDO:** No es cierto, de acuerdo con lo establecido en la escritura pública, el plazo se fijó en dos años contados desde el 29 de septiembre de 2006 hasta el 29 de septiembre de 2008.

**TERCERO:** Es cierto de acuerdo con lo referenciado en la correspondiente escritura pública, con la salvedad que nunca se canceló por parte del señor Leander Powell dinero alguno por concepto de intereses o capital.

**CUARTO:** Es completamente falso, por cuanto el ahora demandado Leander Powell, no canceló suma alguna por concepto de intereses de plazo o de mora a la señora Mónica Rocio Celis, por la simple razón que salió del país desde febrero de 2007 y nunca ha reconocido ni cancelado valor alguno por concepto de intereses desde el mismo momento de la suscripción de la correspondiente escritura pública, es decir, desde el 29 de septiembre de 2006.

**QUINTO:** Es completamente falso por cuanto según la literalidad del instrumento presentado como título ejecutivo (escritura pública), el plazo estipulado en la cláusula tercera de la EP número 561 del 29 de septiembre de 2006, era de dos años a partir del día 29 de septiembre de 2006, por lo tanto, el plazo pactado expiró desde el día 29 de septiembre de 2008.

**SEXTO:** Es completamente falsa la afirmación realizada del pago de los intereses hasta el día 29 de diciembre de 2018, por cuanto nunca se le canceló dinero alguno por concepto de intereses desde la suscripción de la correspondiente hipoteca, por cuanto el ahora demandado se encuentra domiciliado en los Estados Unidos de América y nunca volvió a hablar ni a entrevistarse con la ahora demandante.

Por lo tanto, esta afirmación deberá ser probada por la parte demandante en el entendido de como, cuando y por que medios se realizaron estos supuestos pagos de intereses desde el 29 de septiembre de 2006 hasta el 29 de diciembre de 2018.

**SÉPTIMO:** Es completamente falsa esta afirmación, por cuanto como se probará en este proceso mi poderdante no reside en el país desde el año 2007, por tal razón no puede ejercer derechos posesorios sobre inmueble alguno.

**OCTAVO:** La obligación presentada para el cobro no es actualmente exigible ya que en ella opero el fenómeno de la prescripción conforme el artículo 2536 del Código Civil, desde el 29 de septiembre de 2013.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Me opongo por cuanto el título ejecutivo (Escritura Pública) presentado para el cobro no es exigible, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra prescrita conforme el artículo 2536 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Me opongo por cuanto el título ejecutivo (Escritura Pública) presentado para el cobro no es exigible, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra prescrita conforme el artículo 2536 del Código Civil.

**TERCERO:** Me opongo por cuanto el título ejecutivo (Escritura Pública) presentado para el cobro no es exigible, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra prescrita conforme el artículo 2536 del Código Civil.

**CUARTO:** Me opongo por cuanto el título ejecutivo (Escritura Pública) presentado para el cobro no es exigible, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra prescrita conforme el artículo 2536 del Código Civil.

### **EXCEPCIONES**

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

Conforme la literalidad del título ejecutivo presentado para el cobro este se hizo exigible el 29 de septiembre de 2008, pues en el está contenido:

*“**TERCERO:** Que el plazo señalado para devolución del dinero recibido en calidad de mutuo o préstamo de consumo es de **DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**”*

Así las cosas, el título ejecutivo estuvo dispuesto para su cobro desde el 29 de septiembre de 2008, pues según la literalidad del mismo documento y es menester establecer que las partes están obligadas únicamente la literalidad del título, situación determinada en el Código de Comercio

“Artículo 626: El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

De esta forma, si la demandante no hizo uso de sus facultades y sus derechos conforme se consagra en el ordenamiento jurídico, no puede excusar su error y la falta de actividad procesal para iniciar el respectivo cobro en el termino señalado, a tal punto que la acción ejecutiva prescribió, de acuerdo con el artículo 2536 del Código Civil.

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*

Conforme lo anterior la demandante debió iniciar proceso ejecutivo hasta dentro de cinco años después de hacerse exigible la obligación, término que se cumplió el 29 de septiembre de 2013, fecha dentro de la cual la demandante no inicio ningún trámite judicial a fin de iniciar el cobro, tampoco inicio etapa de conciliación o recibió pagos a fin de suspender el termino de prescripción, motivo por el cual la acción ejecutiva acá tramitada se encuentra prescrita.

Siendo la prescripción una sanción a la NO actividad del acreedor, al no ejercer sus acciones y lograr la efectividad de su supuesto derecho de crédito contenido en la escritura pública número 561 del 29 de septiembre de 2006.

Ya que transcurridos 13 años desde el momento en el cual se hizo exigible la obligación, la demandante inicio por primera vez acción a fin de obtener el reconocimiento de derechos que cree tener sobre la obligación, presentando demanda ejecutiva a fin de obtener el pago a sabiendas que la obligación

estaba prescrita, motivo por el cual se miente descaradamente es los hechos de la demanda, situación que el lugar a la siguiente excepción.

### **MALA FE DE LA DEMANDANTE**

Actúa de mala fe la demandante al afirmar que el señor Leander Powell realizó pago de intereses hasta el día 29 de diciembre de 2018, esto con el único fin de inducir al despacho en error, para obtener el pago de una obligación que esta prescrita desde el 29 de septiembre de 2013.

Mi poderdante se encuentra viviendo fuera del país desde el año 2002, ingreso por última vez a Colombia el 01 de septiembre de 2006, visita en la cual se constituyo la hipoteca contenida en la escritura pública número 561 del 29 de septiembre de 2006.

De esta forma y a pesar de constituirse la hipoteca mi poderdante el Señor Leander Powell González no realizo ningún pago sobre esta, para finalmente salir del país en febrero de 2007, fecha desde la cual no ha retornado a Colombia, estando fuera del país no realizo ningún pago por concepto de intereses o capital a la demandada; igualmente la demanda no aporta ningún prueba o evidencia del pago de estas acreencias, debido a que estos pagos no se realizaron y en el escrito de la demanda se hace su enunciación con el único fin de darle vigencia a la hipoteca que prescribió desde septiembre de 2013.

Por otra parte, se manifiesta en los hechos de la demanda que el demandado “*es el actual poseedor inscrito y material del inmueble hipotecado*” para posteriormente afirmar que desconoce el lugar de domicilio del demandado, contrariándose en lo manifestado, inclusive no indica la demandante en qué momento perdió el contacto con el demandado a tal punto de no tener conocimiento de donde notificarlo de la demanda, pues hasta hace menos de 3 años supuestamente tenía contacto con él, por lo cual procede a solicitar el emplazamiento desde el escrito de la demanda .

### **EXCEPCIÓN GENERICA E INNOMINADA.**

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá declararlo de oficio en la sentencia.

## **PRUEBAS**

### **Interrogatorio de parte**

Conforme el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso solicito respetuosamente se decrete el interrogatorio de parte de la demandante.

### **Exhibición de documentos**

Con base en el artículo 265, solicito se ordene a la demandante exhibir el original del titulo ejecutivo hipoteca contenida en escritura pública número 561 del 29 de septiembre de 2006 de la Notaria Única de Lebrija, la cual es primera copia y presta merito ejecutivo.

Esto debido a que, en el escrito de demanda presentado, no se indica en donde reposa o bajo custodia de quien esta el titulo ejecutivo que pretende ser cobrado, esto contrariando completamente el artículo 245 del Código General del Proceso el cual indica.

*“Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*

### **Testimonio**

Según lo establecido en el artículo 212, solicito respetuosamente se decrete el testimonio de:

**CARLOS IVAN POWELL BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.369.982 de Lebrija, a fin de rendir testimonio sobre lo narrado en la contestación de la demanda en especial sobre la imposibilidad de pago del demandado desde el año 2006 y su salida del país.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Transversal 154 # 17-20 Club House Gold casa 14 Floridablanca – Santander al correo electrónico [cristiandp23@gmail.com](mailto:cristiandp23@gmail.com)

Mi poderdante las recibirá al correo electrónico [leander1974.powell@gmail.com](mailto:leander1974.powell@gmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian P.', with a horizontal line underneath.

**CRISTIAN ALEXANDER DELGADILLO PEREIRA**

C.C. N° 1.101.689.120 de Socorro

T.P. N° 332.557 del C. S de la J.